



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 1 DE FEBRERO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00021	Acción Popular	Demandante Alex Brahiner Álvarez Ramos Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Liquidación) y otros	Auto No Repone recurso

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **JUEVES (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción popular
Radicación: 520012333000 2024-00021 00
Demandante: Alex Brahiner Álvarez Ramos
Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder en Liquidación) - Fiduagraria S.A.- Nación – Ministerio Agricultura y Desarrollo Sostenible- Agencia de Desarrollo Rural (ADR)– Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño)- Municipio de Imués (Nariño)- Municipio de Guaitarilla (Nariño)- Municipio de Túquerres (Nariño)- Municipio de Sapuyes (Nariño)
Tema: Resuelve recurso reposición

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se inadmitió la demanda.

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, comprendidos entre el 20 y el 31 de enero del año en curso, subsane el siguiente aspecto: a) cumplimiento del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante manifestó que si bien es cierto el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 impone la obligación de remitir de manera concomitante la demanda y sus anexos a la parte demandada, dicho mandato no resultaba aplicable cuando con la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

demanda se soliciten medidas previas o cautelares, como ocurre en el caso concreto.

Señaló que *“el numeral octavo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPA y CA-, en él se prevé que el traslado simultáneo de la demanda es obligatorio, “(...) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”. (Texto en negrita fuera del original)”*.

Con lo anterior, manifestó que no incumplió el mandato normativo ya aludido, como quiera que con la demanda se solicitaron una serie de medidas previas y/o cautelares.

Finalmente, solicitó se reponga la decisión contenida en el auto dictado por el Despacho el 25 de enero de 2024 y, en consecuencia, se admita la acción popular de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que, en este caso, resulta procedente el mentado recurso.

Para efectos de la presente decisión, resulta relevante el contenido de lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Subraya la Sala).

El Consejo de Estado en providencia de 13 de febrero de 2023 en relación con este postulado, señaló:

“(…) El numeral 8o del artículo 162 del CPACA estableció un nuevo deber para la parte demandante consistente en enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos, o en su defecto de la subsanación, a la entidad o entidades demandadas; lo anterior, siempre que con la demanda no se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca la dirección física o virtual del extremo pasivo.

Sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso de conformidad con el artículo 230 del CPACA, se tiene que pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». Asimismo, establece el artículo 233 ibidem, sobre la oportunidad para solicitarlas que «la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso».

Bajo tal premisa, y de acuerdo con la manera en que ha sido concebido por el Legislador, entiende el Despacho que la medida previa es aquella que busca precaver el proceso de acciones del demandado que pongan en riesgo el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

objeto del litigio y la efectividad de la sentencia. Es decir, son aquellas sobre las cuales el Juez debe pronunciarse antes de enterar al demandado de la acción que se ha instaurado en su contra, pues en caso contrario pondría en peligro el objeto del litigio y la efectividad de la sentencia. Tal consideración encuentra fundamento en el fin que buscan las demás medidas definidas en el artículo 229 ibidem”¹.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado también ha precisado lo siguiente:

“Cabe resaltar que las medidas cautelares de naturaleza previa, son aquellas que se solicitan con anterioridad a la radicación de la demanda y se decretan antes de la notificación del auto admisorio, pues pretenden salvaguardar un derecho o bien jurídico tutelado, que se puede ver afectado a raíz del conocimiento del proceso por la parte accionada”².

En el caso concreto, y teniendo en cuenta el argumento de la parte demandante, según el cual, manifestó que no resultaba exigible el envío de los traslados a las entidades demandadas, toda vez que solicitó una medida cautelar, el Despacho avizora que las medidas cautelares solicitadas no pueden entenderse como previas, debido a que estas no están dirigidas a precaver el proceso de acciones del demandado que pongan en riesgo el objeto del litigio y la efectividad de la sentencia.

Es decir, la medida cautelar solicitada por la parte demandante no tiene naturaleza de previa, lo que implica que el demandante debe cumplir con lo exigido en el numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 porque no se dan los presupuestos para aplicar la excepción y, en consecuencia, tendrá que enviar copia de la demanda junto con sus anexos a las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de febrero de 2023, M.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 18 de junio de 2021, M.P. Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

entidades demandadas. Los anteriores razonamientos impiden reponer el auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Cabe aclarar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 118 del CGP, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, norma que debe dar aplicación el Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 118 del CGP, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, norma que debe dar aplicación el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada